



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2286/2021

**PARTE ACTORA:**  
MARGARITA RODRÍGUEZ DARUICH

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda al haber quedado sin materia la controversia, conforme a lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otra.

**Sentencia Local** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-94/2021

**Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Sentencia Local.** El ocho de julio, el Tribunal Local emitió sentencia definitiva dentro del juicio de la ciudadanía local identificado bajo el número de expediente TEEP-JDC-94/2021, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó al IEEP emplazar a la actora y reponer el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

**II. Incidente de incumplimiento.** El veintidós de julio, el Tribunal Local, ordenó formar incidente de inejecución de sentencia relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el expediente aludido.

**III. Demanda.** El primero de octubre la parte actora presentó demanda, a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal responsable de resolver el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local.

**IV. Recepción turno y radicación.** La documentación fue recibida en esta Sala Regional el siete de octubre, integrándose el expediente **SCM-JDC-2286/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien posteriormente dictó el acuerdo de radicación correspondiente.



**V. Instrucción.** El dieciocho y diecinueve de octubre,<sup>2</sup> se recibieron constancias mediante las cuales el Tribunal Local informó la emisión y notificación de la resolución dentro del incidente de inejecución de la Sentencia Local.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local relacionada con denuncias presentadas en su contra ante el Instituto local; supuesto normativo y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 165; 166 fracción III, inciso c); 173 primer párrafo; y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f) y 83 numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

---

<sup>2</sup> Informe vía correo electrónico a la cuenta de [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) y Documentación recibida físicamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

La demanda de este juicio debe **desecharse** porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 en relación con el artículo 11 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha **quedado sin materia**.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.



Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este Tribunal Electoral, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>.

En el caso concreto, como se advierte de los antecedentes, la parte actora controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver su incidente de incumplimiento de la Sentencia Local emitida en un juicio que promovió.

En ese sentido, la parte actora refiere que el veintidós de julio, se abrió el cuaderno incidental relativo a la inejecución de la Sentencia Local, y al haber una falta de actuación del Tribunal Local en el mismo, la ha dejado en estado de indefensión.

Conforme a ello, argumenta que el Tribunal responsable violenta el artículo 17 de la Constitución, porque existe una omisión de resolver.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia**, pues el Tribunal Local ya emitió resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia.

Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, el quince de octubre, el Tribunal responsable **resolvió declarar parcialmente fundado el agravio señalado**

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

**por la promovente y, en consecuencia, el incumplimiento de la Sentencia Local**, imponiendo una amonestación al Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Por otra parte, se desprende que dicha resolución **le fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de octubre siguiente.**

Las referidas documentales constituyen prueba plena de conformidad con los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de su contenido se advierte que la situación jurídica que prevalecía antes de la interposición de este juicio ha cambiado.

Es decir, si la parte actora interpuso el presente medio de impugnación alegando que el Tribunal local incurría en la omisión de resolver el incidente señalado, pero dicha resolución ya fue emitida y notificada, entonces este juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal y debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora -en la cuenta personal que señaló en su demanda- y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.